

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

Estampa de la Justicia



Biblioteca Nacional de Francia.

Naciones Unidas (La Vanguardia):

- **Ratko Mladic, condenado a cadena perpetua por genocidio en Bosnia.** El Mecanismo para los Tribunales Penales Internacionales (MTPI) ha ratificado la condena a cadena perpetua de Ratko Mladic, exjefe militar serbobosnio, por genocidio y crímenes contra la humanidad, entre otros cargos. La sentencia es la respuesta a la apelación contra la condena a cadena perpetua que emitió La Haya en el 2017. En 1995, en el contexto de la guerra en la antigua Yugoslavia, Mladic, conocido como "el carnicero de Bosnia", lideró el ejército serbio en el sitio de 43 meses a Sarajevo y fue responsable, según el tribunal, de la matanza de 8.000 bosnios (musulmanes) en Srebrenica. Mladic "es condenado por el tribunal por los cargos de genocidio, crímenes contra la humanidad y violación de los usos y costumbres de la guerra, y sentenciado a cadena perpetua". Según la juez de Naciones Unidas, Prisca Matimba Nyambe, el exgeneral serbobosnio tuvo un "rol de liderazgo" en las actuaciones del ejército serbobosnio entre 1992 y 1995. Las autoridades lo buscaron durante años, hasta que en el 2011 fue capturado y sometido a juicio. Ahora, con 79 años, había presentado la última apelación posible a su sentencia. Su defensa, encabezada por el abogado Branco Lukic, sostenía que el exmilitar no fue responsable de los asesinatos cometidos por sus subordinados. Un largo conflicto. El abogado defensor añade que las personas que murieron en Srebrenica no fueron víctimas de genocidio sino bajas de una batalla. Se calcula que las bajas del conflicto

superan las 100.000 personas y varios millones de ellas tuvieron que abandonar sus casas. Este episodio se considera la peor matanza en suelo europeo desde la Segunda Guerra Mundial. "Es realmente el último juicio. Es una historia sin fin que mucha gente creyó que no acabaría y ahora, por fin lo hace", afirma Iva Vukusic, historiadora de la Universidad de Utrech. La sentencia termina con 25 años de procesos judiciales del tribunal especial de ONU, por los cuales han sido encarcelados hasta 90 criminales de guerra. Con la sentencia confirmada, el tribunal buscará un país donde encarcelarlo. Hasta 14 países europeos acogen a los juzgados por este tribunal. Radovan Karadzic, líder político serbobosnio muy cercano Mladic, cumple condena en la cárcel británica de la isla de Wight. Apoyos del lado serbio. Mladic cuenta con admiradores en Serbia y Montenegro. "Si hablas con los supervivientes, las madres (de Srebrenica) que perdieron a sus maridos o a sus hijos; su vida se paró el día del genocidio", explica a Reuters Serge Brammertz, fiscal de la ONU encargado del caso. Remarca la importancia de este juicio para una sociedad que aún no ha superado muchas de las heridas de guerra. Sin embargo, no todos son tan críticos con Mladic, que cuenta con admiradores entre algunas corrientes políticas que buscan reescribir la historia. El propio ministro de Justicia de Montenegro, Vladimir Lepsavic, negó hace unos meses el genocidio de Srebrenica. La Comisión Europea se mostró muy crítica con las declaraciones del líder político de un país que aspira a formar parte de la Unión Europea. La tarde previa al veredicto, en la plaza central de Bratunac, una población al este de Bosnia, se emitió un documental que glorifica la figura de Mladic y su relación con Karadzic. Istocna Alternativa (Alternativa del Este), organizadores de la proyección, pegaron y repartieron carteles con la imagen del antiguo general con el eslogan "no hubo genocidio". "Hoy, la glorificación y negación del genocidio están mucho más extendidos que hace cinco o diez años, y llevo 13 en este puesto", afirma Brammertz. Las diferentes facciones políticas de Croacia, Serbia y Bosnia aún utilizan el odio étnico como arma política, según el fiscal. Con la sentencia de Ratko Mladic termina un proceso que comenzó en 1993 con el antiguo Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y termina, 28 años después, en mitad de un revisionismo de la guerra de Bosnia. La polarización divide a las nuevas generaciones entre los que consideran a Mladic un genocida y aquellos que le encumbran como un héroe.

OEA (CIDH):

- **La CIDH presenta caso sobre Colombia ante la Corte Interamericana.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 25 de mayo de 2021 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Oscar Iván Tabares Toro respecto de Colombia. El caso se refiere a la desaparición forzada de Oscar Iván Tabares Toro, así como a la posterior falta de investigación de los hechos y esclarecimiento de las circunstancias relativas a su desaparición. El señor Tabares, quien era soldado adscrito de la Escuela de Artillería General, desapareció la noche del 28 de diciembre de 1997, mientras se encontraba acampando con la Compañía "Tigre" del Batallón de Contraguerrillas No. 20 en el departamento del Meta, en la calidad de militar activo del Ejército Nacional colombiano. En su Informe de Fondo la Comisión concluyó que se encuentran reunidos los elementos para calificar lo ocurrido al señor Tabares como una desaparición forzada. La CIDH consideró suficientemente acreditado que la víctima se encontraba bajo control de agentes estatales la última ocasión que fue vista, tras la cual se desconoce su paradero o destino. La Comisión constató asimismo que en el expediente existen versiones que indican que lo ocurrido al señor Tabares habría sido resultado de la acción de agentes estatales que tuvieron como finalidad castigarlo por haber lanzado una granada en contra de la tienda de sus superiores. La Comisión observó que el Estado no ha ofrecido elementos de prueba que justifiquen una versión diversa a la indicada. Si bien algunos soldados refirieron que la víctima habría huido después de lanzar la granada, la Comisión notó que estas versiones resultaban contradictorias con otras y fundamentalmente provenían de militares que habrían estado involucrados en los hechos y que, estarían sujetos a una cadena de mando. La Comisión notó que, tiempo después, la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario destacó lo inverosímil del relato del Ejército Nacional y la seriedad de las incongruencias y contradicciones. En cuanto al tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada relativo a la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o paradero de la persona, la Comisión señaló que, desde el momento de la desaparición del señor Tabares, el Ejército Nacional colombiano se ha negado a reconocer su detención y revelar su verdadera suerte y paradero. La Comisión constató que el Ejército Nacional no solo no inició la búsqueda de Oscar Tabares luego de su alegada huida, sino que no alertó a sus familiares de su desaparición ni les prestó ayuda en su búsqueda. Por el contrario, consta que se inició un proceso en contra de la víctima por haber lanzado una granada, informando a la madre de la víctima que su hijo había retirado dinero de su cuenta bancaria con posterioridad a los hechos, lo que finalmente no resultó cierto. Por otra parte, la Comisión consideró que las acciones que se realizaron en los procesos seguidos a nivel nacional han sido ineficaces y no se ha demostrado que estuvieran

encaminadas a una búsqueda activa, seria, imparcial y efectiva de la verdad de lo ocurrido ni a localizar el paradero o los restos del desaparecido. La Comisión observó que durante los primeros meses que siguieron a la desaparición, esto es, entre enero y septiembre de 1998, los hechos únicamente fueron conocidos por la justicia penal militar, la cual, además de no contar con garantías de independencia e imparcialidad para conocer de este tipo de casos, seguía un proceso en contra de Oscar Iván Tabares. Cuando el asunto ya estaba en la jurisdicción ordinaria, la madre de la víctima solicitó reiteradamente la inspección del lugar donde alegó haber visto restos de un uniforme militar en la zona en la que su hijo fue visto por última vez. Sin embargo, la Fiscalía se excusó de realizar la diligencia alegando falta de autorización policial, problemáticas de orden público, falta de recursos, entre otras circunstancias. Fue solo hasta septiembre del año 2001, casi tres años después de ocurridos los hechos, que la Fiscalía ordenó dicha diligencia, encontrándose pedazos de tela camuflada y la apariencia de haberse cavado huecos. La Comisión notó que, aunque la Fiscalía contaba con el expediente del juicio seguido en contra de Oscar Tabares por la justicia militar, el que le fuera remitido en 1998, no se exploraron de manera exhaustiva las líneas de investigación que surgían de tal proceso, ni se citaron a declarar oportunamente a la totalidad de los soldados que podrían haber conocido o estar involucrados en los hechos. Si bien la Fiscalía finalmente decidió la apertura de una instrucción en contra de los superiores que se encontraban en el campamento, la Comisión observó que tal investigación se encontraría sin mayores avances. En atención a lo anterior, la Comisión concluyó que la investigación seguida por la justicia ordinaria no constituyó un recurso efectivo ni se emprendió con debida diligencia, excediendo un plazo razonable. Por último, la Comisión estableció que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de Óscar Tabares. Con base en dichas determinaciones, la Comisión concluyó que el Estado de Colombia es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, conforme a lo establecido en los artículos 3, 4.1, 5.1, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. Asimismo, concluyó que el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1 a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. **En su Informe de Fondo la Comisión recomendó al Estado:** 1) Investigar a través de un plan de búsqueda adecuado y con resultados medibles en el tiempo, el destino o paradero de Oscar Iván Tabares Toro y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales del mismo. 2) Continuar con debida diligencia los procedimientos internos destinados a una eficaz investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de la desaparición de Oscar Iván Tabares Toro y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan, conforme a los estándares internacionales aplicables. 3) Reparar adecuadamente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el informe, incluyendo las medidas de satisfacción, el pago por el daño en el aspecto material e inmaterial, la implementación de un programa de rehabilitación, atención psicológica y psicosocial adecuada a los familiares de la víctima desaparecida. 4) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, mediante i) la implementación de programas permanentes de formación en derechos humanos en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, en particular respecto de la prohibición existente en el derecho internacional respecto de delito de desaparición forzada; y ii) la implementación de protocolos de investigación adecuados por parte de la Fiscalía para investigar de manera diligente tales crímenes. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **La Cámara Federal de Casación anuló un fallo que imponía una multa a un fallecido recientemente en concepto de reparación de daño a las víctimas.** En autos “Giménez Iván y otro s/recurso de casación”, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal anuló en forma unánime un fallo por el cual se condenó a reparar el daño causado a las víctimas a una persona fallecida. Ángel Alessio e Iván Giménez fueron condenados en el año 2018 a las penas de 6 y 4 años de prisión tras ser considerados responsables del delito de trata de personas por explotación laboral agravada. En ese fallo, se rechazó el pedido del Ministerio Público Fiscal para que las víctimas del hecho recibieran una reparación económica en los términos del art. 29 del Código Penal. Ante estos hechos la Sala IV de la C.F.C.P. decidió en abril

de 2019 anular el fallo y reenviar el caso al tribunal oral a fin de que se procediera a fijar un monto de indemnización para reparar el daño causado a las víctimas. Por su parte, las penas de prisión impuestas a Alessio y Giménez fueron confirmadas al rechazar los recursos de casación interpuestos por sus defensas. También se dispuso que se destinaran bienes decomisados (dos camionetas) y embargados (dos lotes en la localidad de Rafael Castillo, La Matanza), para afrontar la reparación económica en cuestión. Una vez devueltas las actuaciones a la justicia federal de Corrientes, las partes se pronunciaron sobre el monto indemnizatorio que estimaron correspondiente para el caso. Sin embargo, en el interín, el condenado Alessio fue encontrado muerto en su domicilio en el mes de junio de 2020 víctima del virus Covid-19. El 16 de diciembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes condenó, por aplicación del art. 29 del Código Penal, tanto a Alessio como a Giménez a reparar económicamente a las víctimas por la suma de \$555.564,37 pesos, más intereses; monto indemnizatorio que debía ser soportado por ambos en forma solidaria. También se dispuso que se destinaran bienes decomisados (dos camionetas) y embargados (dos lotes en la localidad de Rafael Castillo, La Matanza), para afrontar la reparación económica en cuestión. Los jueces que integran la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -Mariano Hernán Borinsky como Presidente, Javier Carbajo y Angela E. Ledesma- anularon esta decisión. El tribunal concluyó que por la resolución recurrida se había omitido dar tratamiento a cuestiones sustanciales conducentes para la dilucidación del pleito, lo que configuraba un supuesto de arbitrariedad de sentencia que priva al fallo de su necesario sostén legal y lo descalifica como acto jurisdiccional válido. Asimismo, se fundamentó la decisión de anular el fallo en la necesidad de garantizar el derecho del imputado Iván Giménez a ser oído y a formular las defensas que, tras la muerte de su consorte Alessio, estime corresponder en el caso (art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional: filtración de un proyecto de sentencia a medios de comunicación vulnera derecho al debido proceso.** La Corte Constitucional estudió, en sede de revisión, la tutela interpuesta por el exgobernador de Antioquia Luis Alfredo Ramos en contra de la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte Suprema de Justicia. Recordemos que la tutela se originó luego de que el noticiero Noticias UNO publicara apartes del proyecto de fallo que resolvería su situación jurídica dentro del proceso que adelanta la Corte en su contra. En septiembre del año pasado, el Consejo Superior de la Judicatura concedió la tutela en segunda instancia, por lo que reconoció la vulneración de los derechos de Ramos. Además, la Corporación separó del proceso al magistrado a cargo del proceso penal, ordenando adicionalmente que el expediente fuera repartido nuevamente y se presentara un nuevo proyecto de ponencia diferente al filtrado al medio de comunicación. En esta oportunidad, la Corte Constitucional, aunque confirmó la vulneración del derecho al debido proceso del accionante, consideró que había carencia actual de objeto por daño consumado, por lo que revocó las órdenes impartidas por el Consejo Superior. En el comunicado de la decisión la Sala indica que su sentencia “constituye por sí misma una forma de reparación”. Para soportar su decisión, la Corporación recordó el precedente fijado a través de la Sentencia SU-274 del 2019, el cual consideró que fue entendido indebidamente por el Consejo Superior dentro de su fallo. De dicho precedente es necesario destacar las siguientes reglas: i. Existe una tensión entre los “derechos a la libertad de expresión y al debido proceso (...) ante la divulgación de los proyectos de sentencia por parte de los medios de comunicación y su impacto en la imparcialidad de los jueces”. En este sentido, aunque existe una “alta probabilidad de afectación de la imparcialidad ante la divulgación, (...) cualquier límite o medida a adoptar dependerá de las circunstancias propias de cada asunto y de los derechos involucrados que necesariamente deberán ser sometidos a un ejercicio de ponderación”. ii. Existen elementos del proceso penal “que no pueden ser objeto de conocimiento del público por cuanto el libre uso de su contenido podría atentar contra el interés general o el ejercicio de otros derechos fundamentales”. Esto incluye posibles afectaciones a la imparcialidad y autonomía judicial, como parte de las garantías del derecho al debido proceso de quien se encuentra inmerso en un proceso penal. iii. “[A]unque el momento en que el proceso se encuentra a despacho para emitir la decisión de fondo no está expresamente sujeto a reserva, la filtración de la información en esa etapa procesal puede incidir más fácilmente en la opinión de alguno de los magistrados (...), condicionando su deliberación, interfiriendo indebidamente en el interés de una serena administración de justicia y, en consecuencia, deslegitimando la decisión definitiva”. A partir de la aplicación de estas reglas, fue que la Corte reiteró la conclusión sobre la vulneración del derecho al debido proceso. Sin embargo, al revocar las determinaciones adoptadas, la Corte explicó que la filtración del proyecto de sentencia “no puede convertirse en un aval automático para separar al juez del conocimiento del asunto”. Para la Sala esto “implicaría (i) asumir, previamente y sin garantizar el debido proceso, que ese juez o magistrado fue quien filtró la información reservada a los medios de comunicación y (ii) concluir, sin ningún soporte de cara al

análisis de cada caso concreto, que el juez o magistrado tiene un claro interés en el asunto que lo llevó a cometer dicha actuación calificada como un delito y falta disciplinaria”. Finalmente, la Corporación igualmente recordó que la responsabilidad social de los medios es uno de los límites de la libertad de información y reiteró que los magistrados pueden adelantar investigaciones disciplinarias dentro de sus despachos con el fin de determinar los responsables de las filtraciones a los medios. Los magistrados Diana Fajardo y Alberto Rojas aclararon su voto, mientras que los magistrados Gloria Ortiz, Paola Meneses y Alejandro Linares se reservaron dicha posibilidad (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema confirma fallo que declaró improcedente sanción de nulidad de despido de funcionario público contratado a honorarios.** La Corte Suprema rechazó los recursos de unificación de jurisprudencia interpuestos por las partes, en contra de la sentencia que acogió demanda de despido injustificado, declaró la existencia de relación laboral y ordenó el pago de prestaciones, pero desestimó la pretensión de sanción de nulidad del despido de funcionario contratado a honorarios por la Subsecretaría de Transportes. En fallo dividido (causa rol 23.062-2019), la Cuarta Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Ricardo Blanco, Gloria Ana Chevesich, Andrea Muñoz y los abogados (i) Leonor Etcheberry y Antonio Barra– estableció que la sentencia impugnada, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, no contiene ninguna interpretación sobre el asunto de derecho propuesto que sea susceptible de contraste. “Que respecto de la materia de derecho planteada por la parte demandante, se debe señalar que si bien se constata la existencia de pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto, con similares fundamentos, coincide en la decisión de rechazo de la pretensión relativa a la misma”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “En efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa y, en consecuencia, la regla general en esta materia es la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1° de la ley 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo”. “Por otro lado, la aplicación –en estos casos–, de la sanción referida, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que para ello requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido, de manera que no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”, añade. “Que, luego, en relación al arbitrio presentado por la parte demandada, de lo expuesto previamente se colige que tampoco podrá ser acogido, por cuanto, como se dijo, el recurso de nulidad que promovió sobre la base de la existencia de diversas infracciones de ley respecto del mismo asunto jurídico ahora sometido al análisis de esta Corte, fue desestimado por haber sido construido y sustentado a partir de hechos distintos de los asentados por la judicatura del grado, defecto que impidió que el tribunal de nulidad analizara y se pronunciara sobre el fondo del asunto”, afirma la resolución. “En consecuencia, la sentencia impugnada no contiene ninguna interpretación sobre el asunto de derecho propuesto que sea susceptible de ser contrastado con aquellas ofrecidas a tal efecto, por lo que corresponde rechazar el recurso que se analiza”, concluye. Decisión acordada con el voto en contra de la ministra Chevesich, quien estuvo por acoger el recurso deducido por la parte demandante y dictar sentencia de reemplazo dando lugar al recurso de nulidad y, en consecuencia, condenar “a la demandada a las prestaciones que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo”.

Venezuela (El Universal):

- **TSJ garantiza celeridad en procesos judiciales a través de videoconferencias.** El presidente del Tribunal Supremo de Justicia, magistrado Maikel Moreno, ha venido desarrollando una serie de políticas para fomentar la celeridad en la atención de los procesos judiciales, a través de salas telemáticas en todos los tribunales del país, a los fines de realizar juicios a través de videoconferencias. Es así como la Sala Electoral del Alto Juzgado se ha sumado al sistema de audiencias telemáticas del Poder Judicial, con el objetivo de garantizar el acceso a la justicia de la población en todos los rincones del territorio nacional, indica una nota de prensa. Durante la presentación tanto del sistema como del equipamiento para las audiencias telemáticas, que hizo la Oficina de Informática y Telecomunicaciones del TSJ, la presidenta de la Sala Electoral, magistrada Indira Alfonzo Izaguirre, destacó la importancia de la puesta en sintonía de esta instancia del Máximo Juzgado. Por su parte, el vicepresidente de la Sala Electoral, Malaquías Gil Rodríguez, señaló la pertinencia de que el sistema de audiencias telemáticas se mantenga en el tiempo. En el encuentro también estuvieron presentes la magistrada Fanny Márquez Cordero, la magistrada Grisell López Quintero y la magistrada Carmen Alves, integrantes de esta Sala, así como una representación del personal que la conforma.

Unión Europea (TGUE):

- **Sentencias en los asuntos T-302/19 y T-303/19 Yanukovych/Consejo.** El Tribunal General anula los actos del Consejo de 2019 sobre la prórroga de la inmovilización de fondos impuesta a Viktor Yanukovych, antiguo Presidente de Ucrania, y a su hijo, Oleksandr Yanukovych. El Consejo no ha probado que, en los procedimientos penales que subyacen a la prórroga y que instruyen las autoridades ucranianas contra dichas personas, se hayan respetado el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Tras la represión de las manifestaciones de la Plaza de la Independencia de Kiev (Ucrania) en febrero de 2014, el Consejo de la Unión Europea adoptó, en marzo de 2014, medidas restrictivas contra determinadas personas, entre ellas Viktor Fedorovych Yanukovych, Presidente de Ucrania cuando tuvieron lugar dichas manifestaciones, y su hijo, Oleksandr Viktorovych Yanukovych, empresario ucraniano. Esas medidas, mediante las que se ordenaba la inmovilización de los fondos de las personas sobre las que recaían, se impusieron inicialmente durante un año a ambos hombres debido a que estaban siendo objeto de procedimientos penales en Ucrania por haber participado en infracciones vinculadas a la apropiación indebida de fondos públicos ucranianos y a su transferencia ilegal fuera de Ucrania. En marzo de 2015, el Consejo prorrogó por un año las medidas restrictivas contra ambos, basándose en que estaban siendo objeto de un procedimiento penal instruido por las autoridades ucranianas por apropiación indebida de fondos o activos públicos. Mediante sentencias de 15 de septiembre de 2016, el Tribunal General anuló los actos de marzo de 2014 en la medida en que se referían a las dos personas en cuestión y desestimó sus recursos por lo que atañe, en particular, a los actos de marzo de 2015. Mediante sentencias de 19 de octubre de 2017, 2 el Tribunal de Justicia desestimó los recursos de casación que ambos habían interpuesto contra las sentencias del Tribunal General. En marzo de 2016, 2017 y 2018, el Consejo prorrogó por un año las medidas restrictivas contra las dos personas en cuestión, basándose en que estaban siendo objeto de procedimientos penales instruidos por las autoridades ucranianas, en particular por apropiación indebida de fondos o activos públicos. Dichas medidas fueron anuladas sistemáticamente por el Tribunal General. En marzo de 2019, por los mismos motivos que subyacían a los actos de 2018, se renovó, otra vez más, por un año, la aplicación de las medidas restrictivas contra ambos, actuación cuya legalidad impugnan ante el Tribunal General en los presentes asuntos. En las sentencias dictadas hoy, el Tribunal General recuerda que, si bien el Consejo puede basar medidas restrictivas en la resolución de una autoridad de un Estado tercero competente para incoar e instruir un procedimiento penal sobre una infracción de apropiación indebida de fondos públicos de dicho Estado, debe asegurarse de que la mencionada autoridad haya respetado el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. En ese contexto, en el acto mediante el que se impongan las medidas restrictivas el Consejo debe poner de manifiesto que ha comprobado que la resolución controvertida de la autoridad del Estado tercero se ha adoptado respetando los citados derechos. A ese respecto, el Tribunal General observa que el Consejo mencionó en los actos de 2019 los motivos por los que había considerado que la resolución de las autoridades ucranianas de incoar e instruir los procedimientos penales contra las dos personas en cuestión se había adoptado respetando sus derechos procesales. Por lo que respecta a la fundamentación de dicha motivación, el Tribunal General observa que el Consejo tuvo en cuenta una serie de resoluciones judiciales referidas a los procedimientos penales citados como parte de la base fáctica que justificaba el mantenimiento de las medidas restrictivas en

cuestión. Sin embargo, el Consejo no demostró que hubiera efectivamente examinado dichas resoluciones y que hubiera podido deducir de ellas que se había respetado el contenido esencial de los derechos procesales de los afectados. Además, el Consejo no explicó en qué medida dichas resoluciones daban fe del respeto de esos derechos por parte de la Administración judicial ucraniana en el contexto del inicio y la continuación de los procedimientos penales antes mencionados. En cualquier caso, dichas resoluciones, que se inscriben en el marco más general de los procedimientos penales controvertidos, no demuestran por sí mismas que estos últimos se hubiesen iniciado e instruido respetando el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otra parte, el Tribunal General subraya que en el supuesto de que, como sucede en los presentes asuntos, una persona lleve siendo objeto de medidas restrictivas desde hace varios años debido esencialmente a unas mismas diligencias de instrucción de la Fiscalía General del Estado de Ucrania, el Consejo está obligado a comprobar que las autoridades ucranianas respeten el derecho de esa persona a ser juzgada en un plazo razonable antes de decidir si procede o no prorrogar una vez más esas medidas. Así pues, como mínimo, el Consejo debería haber indicado los motivos por los que podía considerar que se había respetado el derecho de los afectados a que su causa se solventara en un plazo razonable. A falta de ello, no puede concluirse que los elementos de los que disponía el Consejo al adoptar los actos impugnados le hubieran permitido comprobar si la decisión de la Administración judicial ucraniana de incoar e instruir los procedimientos penales controvertidos se adoptó y puso en práctica respetando el citado derecho. En esas condiciones, el Tribunal General señala que no puede acreditarse que, antes de adoptar los actos impugnados, el Consejo se hubiera asegurado de que la Administración judicial ucraniana había respetado el derecho de defensa y el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en cuestión en el marco de los procedimientos penales controvertidos. Por lo tanto, al decidir mantener los nombres de los dos afectados en la lista de personas objeto de medidas restrictivas, el Consejo incurrió en un error de apreciación. Por consiguiente, el Tribunal General anula los actos impugnados respecto de los Sres. Fedorovych Yanukovych y Viktorovych Yanukovych.

- **Sentencia en el asunto T-47/19 Dansk Erhverv/Comisión. El Tribunal General anula la Decisión de la Comisión en la que se declaró que la falta de cobro de un depósito sobre determinados envases de bebidas vendidas por comercios fronterizos alemanes a clientes domiciliados en Dinamarca no constituye una ayuda de Estado.** La Comisión no podía superar, en la fase previa de examen, todas las serias dificultades encontradas para determinar si la falta de cobro del depósito constituye una ayuda de Estado. La normativa federal alemana «VerpackV» transpone la Directiva 94/62, relativa a los envases y residuos de envases. Para determinados envases de bebidas de un solo uso, este Reglamento establece un sistema de depósito, que incluye el impuesto sobre el valor añadido (IVA), que debe cobrarse en todas las fases de la cadena de distribución hasta la venta al consumidor final y cuyo importe debe restituirse una vez devuelto el envase. La falta de cobro de dicho depósito constituye una infracción administrativa que puede ser sancionada con una multa de un importe máximo de 100 000 euros. Conforme al reparto de competencias establecido en la Ley Fundamental alemana, la aplicación de esta normativa es responsabilidad de las autoridades regionales, que pueden exigirla mediante orden administrativa o imponiendo multas. En este contexto, las autoridades de Schleswig-Holstein y Mecklemburgo-Pomerania Occidental (Alemania) habían considerado que la obligación de cobrar el depósito no se aplicaba a los comercios fronterizos si las bebidas se vendían exclusivamente a clientes domiciliados en Dinamarca y si estos se comprometían por escrito (firmando una declaración de exportación) a consumir dichas bebidas y a eliminar su envase fuera del territorio alemán. Al considerar que esta exención de cobrar el depósito sobre los envases de bebidas de un solo uso equivalía a conceder una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior a un grupo de empresas de venta al por menor del norte de Alemania, Dansk Erhverv, una asociación profesional que representa los intereses de empresas danesas, había presentado una denuncia en materia de ayudas de Estado ante la Comisión. Al término de la fase previa de examen, la Comisión adoptó una decisión en la que declaró que las medidas controvertidas, a saber, no cobrar el depósito, no percibir el IVA correspondiente al depósito y no imponer una multa a las empresas que no cobren el depósito, no constituyen una ayuda de Estado a efectos del artículo 107 TFUE, apartado 1. El 23 de enero de 2019, Dansk Erhverv interpuso un recurso de anulación contra dicha Decisión. En el examen de este recurso, el Tribunal General de la Unión Europea aporta importantes precisiones, por un lado, sobre la articulación de las disposiciones relativas a las ayudas de Estado con otras disposiciones del Derecho de la Unión o de Derecho nacional y, por otro lado, sobre las consecuencias que deben extraerse, en materia de multas, de la existencia de dificultades de interpretación de una norma aplicable para determinar la existencia de fondos estatales. **Apreciación del Tribunal General.** En primer lugar, el Tribunal General precisa en qué medida puede invocarse válidamente la infracción de disposiciones que no se refieren al Derecho de las ayudas de Estado para acreditar la ilegalidad de una decisión adoptada

en la materia por la Comisión. A este respecto, según el Tribunal General, es preciso distinguir en función de si la decisión de la Comisión se pronuncia sobre la compatibilidad de una ayuda con el mercado interior o determina la existencia de una ayuda. En el primer supuesto, dado que no se puede declarar compatible con el mercado interior una ayuda de Estado que, debido a alguna de sus modalidades, infringe otras disposiciones del Tratado FUE, el incumplimiento mediante una medida nacional, calificada de ayuda de Estado, de disposiciones del Tratado FUE distintas de las relativas a las ayudas de Estado puede invocarse eficazmente para impugnar la legalidad de una decisión en la que la Comisión estima que tal ayuda es compatible con el mercado interior. En cambio, según el Tribunal General, no ocurre lo mismo con las decisiones en las que la Comisión se pronuncia sobre la existencia de una ayuda de Estado. A este respecto, señala que es cierto que el artículo 11 TFUE dispone que las exigencias de la protección del medio ambiente deben integrarse en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión. Sin embargo, esa integración debe llevarse a cabo en el examen de la compatibilidad de una ayuda y no en el examen de su existencia. Dado que la toma en consideración de un motivo de interés general es una circunstancia irrelevante en la fase de la calificación como ayuda de Estado, el Tribunal General declara que el hecho de que una medida nacional infrinja disposiciones del Derecho de la Unión distintas de las relativas a las ayudas de Estado no puede invocarse válidamente, como tal, para demostrar que dicha medida es una ayuda de Estado. En efecto, sería contrario al tenor literal del artículo 107 TFUE, apartado 1, considerar que una medida nacional, por infringir otras disposiciones de los Tratados, constituye una ayuda cuando no cumple siquiera los requisitos expresamente establecidos en dicha disposición para identificar una ayuda. Según el Tribunal General, lo mismo sucede, a fortiori, por lo que respecta a las disposiciones del Derecho de un Estado miembro. En efecto, de las exigencias tanto de la aplicación uniforme del Derecho de la Unión como del principio de igualdad se desprende que el tenor de una disposición de Derecho de la Unión que no contenga una remisión expresa al Derecho de los Estados miembros para determinar su sentido y su alcance normalmente debe ser objeto de una interpretación autónoma y uniforme en toda la Unión, que debe realizarse teniendo en cuenta el contexto de la disposición y el objetivo perseguido por la normativa de que se trate. Pues bien, el Tribunal General constata que el artículo 107 TFUE, apartado 1, no contiene ninguna remisión expresa al Derecho de los Estados miembros. Además, no corresponde a la Comisión, sino a los órganos jurisdiccionales nacionales competentes, controlar la legalidad de medidas nacionales a la luz del Derecho interno. A este respecto, si se admitiera que la infracción de las disposiciones del Derecho de un Estado miembro debe llevar a la Comisión a calificar unas medidas nacionales de ayuda de Estado, dicha institución podría tener que pronunciarse sobre la legalidad de dichas medidas a la luz del Derecho interno, pasando por alto la competencia de los órganos jurisdiccionales nacionales. Así pues, el Tribunal General desestima la alegación de Dansk Erhverv de que, para examinar si la medida consistente en la exención del cobro del depósito era una ayuda de Estado, la Comisión debió haber tenido en cuenta las obligaciones que incumben a Alemania derivadas de la Directiva 94/62, del principio de «quien contamina paga» y del Derecho alemán. En segundo lugar, en el examen de la alegación relativa a que, para apreciar si la no imposición de una multa constituía una ventaja financiada mediante fondos estatales, la Comisión aplicó erróneamente un criterio jurídico inédito, basado en la existencia de dificultades de interpretación de la normativa en cuestión, el Tribunal General señala que, en el presente caso, la no imposición de una multa es indisoluble de la falta de cobro del depósito y, por lo tanto, de la interpretación de la normativa en vigor, admitida en la práctica por las autoridades regionales alemanas competentes. Pues bien, un contexto semejante no corresponde a ninguno de los supuestos examinados hasta ahora en la jurisprudencia en materia de multas. En estas circunstancias, según el Tribunal General, la Comisión utilizó fundadamente un criterio jurídico nuevo, basado en el vínculo entre la interpretación de la normativa pertinente y el ejercicio de la potestad sancionadora por las autoridades que disponen de ella, para examinar si la no imposición de una multa podía considerarse una ventaja financiada mediante fondos estatales. La Comisión estimó también legítimamente que las dificultades de interpretación de una normativa podían excluir, en principio, que la no imposición de una multa se considerara una exención de multa constitutiva de una ayuda de Estado. En efecto, la situación en la que existen dificultades de interpretación de la norma cuya inobservancia puede sancionarse con la imposición de una multa se distingue claramente, desde el punto de vista de la ventaja en cuestión, de aquella en la que la autoridad competente decide eximir a una empresa del pago de una multa que debería soportar en virtud de la normativa. En el primer supuesto, contrariamente a lo que ocurre en el segundo, no existe carga preexistente. En efecto, habida cuenta de la incertidumbre sobre el alcance de la norma, la existencia de un comportamiento infractor no resulta evidente y la sanción de ese comportamiento con una multa no resulta, por lo tanto, necesaria o inevitable en tal situación de incertidumbre. El Tribunal General puntualiza, no obstante, que el criterio basado en la existencia de dificultades de interpretación de la normativa aplicable únicamente puede aplicarse si dichas dificultades son temporales y se inscriben en

un proceso de aclaración gradual de las normas. Pues bien, la Comisión no hizo referencia al carácter a la vez temporal e inherente a la aclaración gradual de las normas de las dificultades de interpretación anteriormente mencionadas, siendo así que estos dos requisitos deben cumplirse para que sea posible llegar a la conclusión de que no existen fondos estatales. Sobre este particular, por lo que respecta al carácter temporal de las eventuales dificultades de interpretación de la normativa, el Tribunal General declara que la Comisión no menciona ninguna circunstancia particular que permita justificar la persistencia de tal incertidumbre desde 2005, e incluso 2003. Además, en cuanto al carácter inherente a la aclaración gradual de las normas de las dificultades de interpretación de la normativa, se hace constar que ningún elemento obrante en autos permite concluir que dichas dificultades estuvieran en vías de ser resueltas. En consecuencia, el Tribunal General declara que la Comisión incurrió en error de Derecho al concluir que no se cumplía el requisito relativo a los fondos estatales sin examinar si las dificultades de interpretación en las que se basaba eran temporales e inherentes a la aclaración gradual de las normas. Esta constatación constituye un indicio que permite considerar que la Comisión no podía superar, en la fase previa de examen, todas las serias dificultades encontradas para determinar si la falta de cobro del depósito y la no imposición de una multa constituían una ayuda de Estado. Dado que se han identificado otros indicios de serias dificultades que la Comisión no podía superar en la fase previa de examen, el Tribunal General anula la Decisión impugnada en su totalidad.

- **Sentencia en el asunto T-665/20 Ryanair/Comisión (Condor—Covid-19).** El Tribunal General anula, por motivación insuficiente, la decisión de la Comisión por la que se aprobó la ayuda de Estado de Alemania en favor de la compañía aérea Condor Flugdienst. No obstante, dado el contexto económico y social marcado por la pandemia de COVID-19, suspende los efectos de la anulación hasta que la Comisión adopte una nueva decisión. En abril de 2020, Alemania notificó a la Comisión una ayuda individual en favor de la compañía aérea Condor Flugdienst GmbH («Condor»), en forma de dos préstamos por importe de 550 millones de euros, garantizados por el Estado y con los intereses subvencionados. Esta medida tenía por objeto compensar a Condor por los perjuicios sufridos directamente a causa de la cancelación o la reprogramación de sus vuelos a raíz del establecimiento de restricciones de viajes en el contexto de la pandemia de COVID-19. Condor es una compañía aérea que anteriormente pertenecía a Thomas Cook Group plc. A raíz de la declaración de liquidación judicial del citado grupo, Condor atravesó por dificultades económicas que la llevaron a instar la apertura de un procedimiento de insolvencia en septiembre de 2019. Este procedimiento de insolvencia, que debería haber finalizado tras la venta de Condor a un inversor interesado, se extendió más allá de abril de 2020, al haber retirado el inversor su oferta de compra. Mediante Decisión de 26 de abril de 2020, la Comisión declaró la ayuda notificada compatible con el mercado interior en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). Conforme a dicha disposición, las ayudas destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional son compatibles con el mercado interior. Para valorar el importe de los perjuicios sufridos por Condor como consecuencia de la cancelación o de la reprogramación de sus vuelos a raíz del establecimiento de restricciones de viajes en el contexto de la pandemia de COVID-19, la Comisión calculó, en primer lugar, la diferencia entre las previsiones de beneficios antes de impuestos para el período comprendido entre marzo y diciembre de 2020 efectuadas antes y después del anuncio de las restricciones de viajes y de las medidas de confinamiento. A continuación, se incrementó el importe de esta diferencia en los costes derivados de la prolongación del período de insolvencia de Condor como consecuencia del fracaso de su venta al inversor interesado. La compañía aérea Ryanair interpuso un recurso por el que solicitaba la anulación de la decisión de la Comisión, que ha sido estimado por la Sala Décima ampliada del Tribunal General de la Unión Europea, aunque se suspenden los efectos de la anulación hasta que se adopte una nueva decisión. En su sentencia, el Tribunal General precisa el alcance de la obligación de motivación de la Comisión cuando esta afirma que existe una relación de causalidad directa entre los perjuicios que se pretenden reparar con una medida de ayuda y los acontecimientos de carácter excepcional en el sentido del artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b). **Apreciación del Tribunal General.** En apoyo de su recurso de anulación, Ryanair invocaba, en particular, un incumplimiento de la obligación de motivación por parte de la Comisión, por entender que esta no había aportado ninguna explicación de las razones por las que incluyó, en el cálculo de los perjuicios compensables mediante la medida de ayuda controvertida, los costes relacionados con la prolongación del período de insolvencia de Condor tras la fallida venta de esta a un inversor potencial. A este respecto, el Tribunal General señala que, conforme al artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), solo pueden compensarse, en el sentido de dicha disposición, las desventajas económicas causadas directamente por desastres naturales o por otros acontecimientos de carácter excepcional. Por consiguiente, debe existir una relación directa entre los perjuicios causados por el acontecimiento de carácter excepcional y la ayuda estatal, y es necesaria una evaluación lo más precisa

posible de los perjuicios sufridos. De esta manera, la Comisión debe comprobar si las medidas de ayuda en cuestión resultan o no adecuadas para reparar los perjuicios causados por acontecimientos de carácter excepcional, teniendo en cuenta que el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), proscrib[e] medidas de carácter general e independiente de los perjuicios supuestamente provocados por tales acontecimientos. Además, la Comisión debe controlar que el importe de la compensación concedida por el Estado miembro de que se trate se limite a lo necesario para reparar los perjuicios sufridos por los beneficiarios de la medida en cuestión. A la vista de estas consideraciones, el Tribunal General analiza en primer lugar el objetivo declarado de la medida de ayuda y observa que, según los propios términos de la Decisión impugnada, la medida de ayuda tenía por objeto compensar a Condor únicamente por los perjuicios causados directamente por la cancelación y la reprogramación de sus vuelos en razón de las restricciones de viajes impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19, excluyendo cualquier otra causa de perjuicios relacionados de una forma más general con dicha pandemia. En segundo lugar, el Tribunal General examina las razones que llevaron a la Comisión a concluir que los costes adicionales soportados por Condor debido a la prolongación del procedimiento de insolvencia estaban causados directamente por dicha cancelación y reprogramación de vuelos. A este respecto, el Tribunal General señala que la Comisión se limitó a indicar que era «legítimo» añadir a los perjuicios estimados los costes adicionales generados debido a la prolongación del procedimiento de insolvencia de Condor, sin explicar con la suficiente claridad y precisión las razones por las que consideró que la causa determinante de estos radicaba en la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19. En tercer lugar, el Tribunal General resalta que en la Decisión impugnada no consta ningún dato que indique que la venta de Condor fracasó a causa de la cancelación y la reprogramación de los referidos vuelos. De la Decisión impugnada se desprende más bien que el procedimiento de insolvencia, iniciado antes del estallido de la pandemia de COVID-19, se había instado a raíz de las dificultades económicas a las que se enfrentaba Condor tras la liquidación de su sociedad matriz. En tales circunstancias, incumbía a la Comisión tratar de esclarecer especialmente la cuestión de si la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor en razón de las restricciones de viajes impuestas en el marco de la pandemia de COVID-19 eran realmente la causa determinante de los costes adicionales soportados por Condor debido a la prolongación del procedimiento de insolvencia, y motivar su decisión sobre este punto de forma jurídicamente suficiente. En cuarto lugar, el Tribunal General observa que la Comisión no explicó cómo se valoraron los costes adicionales generados por la prolongación del procedimiento de insolvencia ni de qué clase de costes se trataba. La Comisión tampoco respondió a la cuestión de si se consideró que todos ellos, o únicamente una parte, habían sido causados directamente por la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor. En estas circunstancias, el Tribunal General constata una insuficiencia de motivación de la Decisión impugnada en cuanto a la relación de causalidad directa entre los costes ocasionados por la prolongación del período de insolvencia y la cancelación y la reprogramación de los vuelos de Condor en razón de las restricciones de viajes impuestas en el contexto de la pandemia de COVID-19. Por consiguiente, el Tribunal General anula la Decisión impugnada. No obstante, habida cuenta de que esta anulación es el resultado de la motivación insuficiente de la Decisión impugnada y de que la revisión inmediata de la percepción de las cantidades de dinero previstas por la medida de ayuda notificada tendría consecuencias muy perjudiciales para la economía de Alemania en un contexto económico y social ya marcado por la grave perturbación de la economía provocada por la pandemia de COVID-19, el Tribunal General decide suspender los efectos de la anulación de la Decisión impugnada hasta que la Comisión adopte una nueva decisión.

España (TC):

- **El Pleno del TC señala que la condena a Jordi Sánchez por un delito de sedición no vulneró sus derechos fundamentales de reunión, expresión y manifestación.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de amparo promovido por Jordi Sánchez i Pincayol contra la sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que le condenó a 9 años de prisión e inhabilitación absoluta por la comisión de un delito de sedición. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Santiago Martínez-Vares, afirma que la condena del recurrente en amparo no ha vulnerado los derechos fundamentales de reunión, expresión y manifestación, porque fue condenado por movilizar a la ciudadanía en un alzamiento público y tumultuario dirigido a desobedecer la no aplicación de las leyes del Parlamento Catalán declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, que impedían la celebración del referéndum ilegalmente convocado, cuya convocatoria había sido cautelarmente suspendida. Y que, con su convocatoria a la ciudadanía para impedir la entrada de la guardia civil en la Consejería de Economía ordenada por un Juzgado de Barcelona y su posterior llamada a los ciudadanos a oponerse al cierre de los colegios electorales el 1 de octubre “promovió la oposición material a la ejecución policial de las

decisiones del Tribunal Constitucional o de otros tribunales”. Por tanto, “es esa actuación lo que ha justificado su condena y la que desborda con claridad los límites de lo que puede considerarse legítimo ejercicio del derecho de reunión para la exteriorización de la protesta o crítica por la actuación de los poderes públicos”. En definitiva, “en su conducta es sencillo disociar el mensaje de reivindicación y protesta que lo animaba, de la aceptación y promoción de los actos impositivos que han sido penalmente sancionados”. La sentencia también desestima la queja referida al juez ordinario predeterminado por la ley al considerar que la Sala Penal del Tribunal Supremo al enjuiciar los hechos denunciados no incurrió en una arbitraria manipulación de la regla de distribución de competencias, ya que parte de esos hechos ocurrieron fuera del territorio catalán. En cuanto a la vulneración de los derechos de defensa y a no ser discriminado por razón de la lengua, el Tribunal considera que al afirmar el recurrente que conoce y domina la lengua castellana falta el presupuesto necesario para que se produzca la indefensión reconocida en el art. 24.1 CE, tal y como entendió el Tribunal Supremo. En este sentido, el empleo en el interrogatorio de la lengua catalana, con la asistencia de intérprete, sólo resultaría exigible en caso de ignorancia o conocimiento precario del castellano, lo que ha sido negado. También se desestima la queja referida a la lesión del derecho de igualdad de armas entre las defensas y las acusaciones. La sentencia subraya que “no ha existido un trato peyorativo hacia la defensa”, porque valorados en su conjunto todos los acontecimientos y en el contexto del juicio oral, resultan manifiestamente insuficientes para fundar la existencia del trato desfavorable del que se queja el recurrente. Para el Tribunal, “se trata de acontecimientos menores, incidencias o irregularidades procesales leves, a lo sumo, que no permiten afirmar ni quiebra de la igualdad de armas ni merma del derecho de defensa”, como ya en su momento decidió la sentencia recurrida en amparo. También se rechazan las tachas de parcialidad dirigidas a varios magistrados que intervinieron en la causa especial número 20907/17, al no apreciar ninguno de los motivos de recusación alegados. Respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por ausencia o insuficiente motivación de la individualización de la pena impuesta, la sentencia subraya que “la sala de enjuiciamiento del Tribunal Supremo ha motivado y explicitado las circunstancias legalmente previstas que ha tenido en cuenta para la individualización de la pena impuesta al demandante de amparo, habiendo tenido éste la posibilidad de refutarlas al solicitar su nulidad”. Por tanto, no ha existido ni arbitrariedad ni irrazonabilidad en la motivación de las decisiones impugnadas. La sentencia incluye un voto particular formulado de manera conjunta por el magistrado Juan Antonio Xiol Ríos y la magistrada María Luisa Balaguer Callejón, en el que consideran, de manera coincidente con lo que ya afirmaron en sendos votos particulares a las SSTC 91/2021, de 22 de abril, y 106/2021, de 11 de mayo, en que se resolvieron los recursos de amparo interpuestos por Turull y Rull, que el Tribunal debería, al menos, haber estimado el recurso de amparo por vulneración del derecho a la legalidad sancionadora (art. 25.1 CE), en relación con los derechos a la libertad personal (art. 17.1 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE), y de reunión (art. 21 CE), ya que se ha impuesto al recurrente una sanción desproporcionada penalmente. Al margen de ello, también afirman que, de manera preferente, la sentencia debería haber sido estimatoria por vulneración del derecho de reunión (art. 21 CE), ya que se ha dado una severa respuesta penal frente al ejercicio -aunque fuera extralimitado- de este derecho fundamental generando un indeseado efecto desaliento sobre el mismo, incidiendo en que hubiera sido posible realizar un juicio distinto más acorde con una interpretación evolucionada y concordante con la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Concluyen que la injerencia en el derecho de reunión del recurrente que supone su condena penal a nueve años de prisión y de inhabilitación absoluta resulta desproporcionada, pues se trata de la conducta de un líder social cuyas posibilidades de participación e interlocución en el debate público están especialmente garantizadas por este derecho, siendo reconocido por las resoluciones judiciales impugnadas que los actos convocados por el recurrente se desarrollaron de manera pacífica, aunque tuvieran la finalidad de obstruir la efectividad de resoluciones jurisdiccionales, y el objetivo mediato perseguido por el recurrente con estos actos no era propiciar un levantamiento social que posibilitara la declaración de independencia de Cataluña, sino presionar al Gobierno de la Nación para la negociación de una consulta popular en ese sentido.

De nuestros archivos:

29 de noviembre de 2010
España (La Voz de Galicia)

- **Una mujer se proclama dueña del Sol.** Al notario le dio la risa. La mujer que tenía enfrente pretendía que diera fe de que se declaraba propietaria del Sol. Del astro rey. Del eje del sistema solar. Pero el hombre se recompuso y escuchó. “Soy propietaria del Sol, estrella de tipo espectral G2, que se encuentra en el centro del sistema solar, situada a una distancia media de la Tierra de aproximadamente 149.600.000

kilómetros...”, reza el acta de manifestaciones que levantó el notario. Ella es viguesa, se llama Ángeles Durán y vive en Salvaterra de Miño. “existe un convenio internacional por el cual ningún país puede hacerse dueño de los planetas”, explica la nueva terrateniente. Pero tal acuerdo no vincula a las personas “y hay un americano que escrituró casi todos los planetas y la luna; pero no el Sol”, cuenta. Así que vio una clara oportunidad y decidió convertirse en su dueña y señora. Lo hizo gracias a un método muy apropiado a las circunstancias: “La adquisición de la propiedad referida constituye una aprehensión electromagnética y radiactiva, al no existir ni conocerse en cinco mil millones de años propietario alguno hasta la fecha”, dice el escrito notarial, que también la declara dueña “por usucapión, habiendo hecho de la propiedad del Sol de buena fe, de forma pacífica e ininterrumpidamente durante más de 31 años”. Dice que ya se ha reunido con el Ministerio de Industria -con idéntico asombro- para explicarles lo que hay. Incluso asegura que podría cobrar un canon a todo el mundo que utilice la energía solar. Que para eso es su dueña: “Si se paga por los ríos, ¿por qué por esto no?”. Sea cierto o no, asegura que daría el 50% de los ingresos a los Presupuestos Generales del Estado, el 20% para las pensiones mínimas, un 10% para investigación y sanidad y otro 10% para erradicar el hambre. Quedaría un 10% para su bolsillo. Le faltaría acudir al Registro de la Propiedad para anotarse como propietaria del Sol, pero claro, el registro español no tiene competencias sobre el sistema solar. El notario al que le dio la risa tuvo que consultar con su colegio profesional. Lo hizo y levantó acta. Lo más curioso del asunto es que su despacho está en O Porriño, en una urbanización que, aunque parezca de chiste, se llama El Sol.



Su Escritura

Más sobre estos temas: <http://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/?p=899>

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*